

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4459

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Agosto.)

Num. 1869

Gobierno Civil.

Fomento.—Instrucción pública.

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno las propuestas en terna para Vocales de las Juntas locales de primera enseñanza, reclamadas por Circular de 1.º del corriente, publicada en el B. O. de dicho día, he de prevenirles á aquellos que no han cumplido el servicio, que si no lo verifican en lo que resta de mes, les impondré el máximo de la multa con la cual quedan conminados.

Al mismo tiempo he de hacerles presente, que las referidas propuestas habrán de comprender, además de los padres de familia, al Cura párroco en los pueblos que haya más de uno, y al cargo de Vocal-Concejal del Ayuntamiento, donde éste estuviera vacante por haberle correspondido cesar en la renovación última al que lo desempeñaba; y que se atemperen perfectamente á las instrucciones de la circular antes mencionada.

Palma 22 Agosto de 1895.

El Gobernador interino,
Gerónimo Rius

Num. 1870

Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detención de los hermanos Alfredo y Gustavo Bingen, Italianos, representantes de la casa de Banca sita en Génova, «Hermanos Bingen», acusados de quiebra fraudulenta; cuyas señas son: Alfredo 33 años de edad, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo y ojos negros, barba en punta, frente espaciosa, color moreno.

Gustavo, de 29 años de edad, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo y barba colorada rubios, frente espaciosa, nariz regular. Ambos visten con elegancia.

Y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición.

Palma 20 de Agosto de 1895.

El Gobernador interino,
Gerónimo Rius

Núm. 1871

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta la construcción de una capilla y sus dependencias en el patio de las Cárcels de Audiencia y de Partido, establecidas en el edificio que fué Convento de Capuchinos, comprendiendo los ramos de obras de cantería, albañilería, carpintería, metálica, y de pintura, con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación, y á los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Condiciones generales

1.º La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporación provincial, empezando á las doce del día 6 de Septiembre próximo en la forma prevenida en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Luego de constituida la mesa se dará lectura en alta voz al art. 16 del citado R. D., á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y presupuestos aprobados.

3.º Terminada la lectura de dichos documentos el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que después de transcurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, escrita en papel de la clase 12.ª, el resguardo que acredite haber entregado en la depositaria de fondos

provinciales la cantidad de 273'50 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados los pliegos al presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8.º Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora el presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10.º En el mismo acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 5.470'26 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales y después de apercibir por tres veces á los licitadores lo declarará el presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición ó todos la mejoran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

13.º Hecha la adjudicación provisional el presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que

renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.º Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.º Expirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa otro recurso que el contencioso administrativo, y hará la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D.

17.º Serán de cargo del contratista los gastos de inserción de este anuncio, y todos los demás que el remate ocasiona.

Palma 19 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P. —Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el número...., enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de V. E. para la construcción de una capilla y sus dependencias en el patio de las Cárcels de Audiencia y de Partido, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los planos, pliego de condiciones y presupuesto aprobados por la cantidad de.... pesetas. *Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.*

(Fecha y firma del proponente).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Las circunstancias presentes obligan al Gobierno de V. M. á contar anticipadamente con la fuerza del actual reemplazo que haya de enviarse á la isla de Cuba, según lo exijan las necesidades de la campaña, con el fin de reponer las bajas ocurridas en el Ejército, aprovechando las épocas en

que los refuerzos enviados no sufran la influencia de las enfermedades que se desarrollan en aquel país durante algunos meses del año, así como á disponer en todo tiempo del contingente necesario para instruirlo y llevarlo á donde el servicio de la Nación reclame. Y como quiera que el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos de 11 de Julio de 1885, hoy vigente, previene que si las fechas de ingreso en Caja de reclutas, sorteo y señalamiento de contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así determine; y toda vez que dicho departamento, en Real orden de 26 de Julio último propone la referida alteración de plazos, fundándose en las razones que quedan indicadas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.º Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolución de los expedientes de exención legal que no se hallasen terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta 18 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiese al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expendición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arrendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes

para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquél progrese y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho periodo se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.º El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta

días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.º El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan

serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dictan, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contatista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el

orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebra cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resultan de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños ó perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señala, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la re-

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

Table with 5 columns: PROVINCIAS, AÑO de mayor recaudación, Cantidad recaudada en el mismo, Aumento del 10 por 100, Tipo para el arriendo, and Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta. Rows include Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid (1), Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, and Baleares. Includes a TOTALES row at the bottom.

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. REVERTER. (Gaceta 17 Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 1872

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración se ha ser-

vidido acordar con fecha 14 del presente mes, queden desde luego conminados los Ayuntamientos que á continuación se expresan con las multas que en la misma relación se consignan y que á la vez les sirva de notificación el presente edicto si en el improrrogable plazo de ocho días no han remitido á esta Administración

solución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por si ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid n.º..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la expención y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896 á 97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

los padrones de carruajes de lujo ó certificaciones negativas de no existir en las respectivas localidades dichos carruajes y caballerías sujetas al impuesto; debiendo tambien los Sres. Alcaldes remitir certificación expresiva del tanto por ciento del recargo municipal que hayan acordado imponer sobre el citado concepto.

Relación de los Ayuntamientos é importe de las multas con que han sido conminados los mismos.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Importe de las multas con que han sido conminados. Rows include Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxi, Alaró, Santa Eugenia, Santa María, Sóller, Binisalem, María, Muro, Santa Margarita, Sineu, Costitx, Llubi, Sansellas, Alcudia, Pollensa, La Puebla, Búger, Campanet, Escorca, Selva, Manacor, San Lorenzo, Artá, Felanitx, Campos, Santañy, San Juan, Montuiri, Porreras, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista, and Santa Eulalia.

Palma 19 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

Núm. 1873

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en fecha 13 del actual dice á esta Delegación lo siguiente: «Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden fecha de ayer publicada en la Gaceta de hoy doce mil reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo á quienes se concede autorización para redimirse á metálico, por circular del Ministerio de la Guerra de la misma fecha; esta Dirección general puesta de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Banc de España, ha dispuesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas re-denciones á los interesados que se presenten á verificarlo en armonía con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de reclutamiento vigente hasta las cinco de la tarde del día tres del próximo mes de

Septiembre, cuidándose de espresar en las cartas de pago que se expidan, la nota ordenada en la circular de este Centro directivo de 8 de Abril de 1893; significando á V. S. al propio tiempo que deberá ponerse de acuerdo con la Sucursal del Banco de España en esa Capital con el fin de que esta tenga abierta su caja hasta las cinco y media de la tarde del citado día, en que termina el plazo concedido y no surjan dificultades de ningún género para la admisión é ingresos de dichas re-denciones, cuyos mandamientos se hayan expedido por esa Oficina de Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 17 de Agosto 1895.—Manuel Giménez.

Núm. 1874

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Declarado por este Ayuntamiento forzoso el encabezamiento gremial por los grupos de granos y líquidos con sus recargos autorizados para el corriente ejercicio económico de 1895 á 96, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies gremiales para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el próximo día 30 á las cinco de la tarde para acordar á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el espresado encabezamiento: no compareciendo en el señalado día número suficiente de individuos para tomar acuerdo, se convoca al gremio por segunda y última vez para el día 5 del próximo Setiembre y hora de las cinco de su tarde para el objeto antes citado. Resultando desiertas dichas convocatorias el Ayuntamiento usará de las facultades que le confiere el art.º 107 párrafo 2.º del vigente Reglamento de concursos.

Manacor 19 Agosto de 1895.—El Alcalde, Antonio Jaume.—P. A. del A.—El Secretario interino, Juan Parera.

Núm. 1875

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JOSÉ

Anuncio.—Ultimado el reparto para cubrir el cupo de todas las especies de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

San José 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Tur.—El Secretario, José Serra Sala.

Núm. 1876

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Policia urbana

El día doce de Septiembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en el mismo local de la Plaza del Claustro, por medio de pregoneros, la subasta para el arriendo del local marcado con el n.º 13 y contiguo, enclavado en dicha Plaza, por término de diez años á contar desde primero de Julio próximo pasado con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ochenta pesetas anuales y no se admitirá ninguna postura que baje de dicha suma, adjudicándose el remate al que la haga más ventajosa ó sea al que ofrezca mayor cantidad por el arriendo.

Mahón 20 de Agosto de 1895.—El Alcalde-Presidente, El Barón de las Arenas.

Núm. 1877

D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia del partido de Palma.

En virtud del presente edicto se hace saber, que en la Junta de acreedores del concurso necesario de D. Mateo Obrador y Bennasar celebrado en cuatro de Marzo de este año al efecto de proceder á la elección de Síndicos, fueron nombrados comotales D. Bruno Estarás y Lladó, abogado, D. Rafael Ramis y Perelló procurador, y D. Miguel Oliver y Caubet propietario, vecinos de esta Capital, y abiendo aceptado el referido cargo y prestado el oportuno juramento de desempeñarlo bien y fielmente, han sido puestos en posesión del mismo, acordándose la publicación del mencionado nombramiento con prevención de que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado D. Mateo Obrador y Bennasar.—Palma diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1878

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente tercer edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada y relicta por el difunto Calixto Durán y Horrach, natural y vecino que fué de esta Ciudad, para que dentro del término de dos meses á contar desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el juicio que de oficio se sigue en este Juzgado, sobre declaración de herederos de dicho finado, dimanante de las diligencias de prevención del abintestado del mismo, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de tenerse por vacante dicha herencia.

Ibiza diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1879

D. José de Guzmán y Galtier, Capitán de Navío de 1.ª clase y Jefe del Estado Mayor de este Departamento.

Hace saber: Que dispuesto en Real orden de 26 de Julio último se llamen al servicio de la Armada, en calidad de contratados por dos años y con sueldo de primeros maquinistas, cuarenta primeros Navales procedentes del nuevo plan de estudios; y correspondiendo á este Departamento doce de dichas plazas, se anuncia por el presente para que los que deseen cubrir las lo soliciten de la Superior Autoridad de este Departamento antes de fin del presente mes, acreditando por medio de certificados haber manejado durante un año por lo menos, máquinas de triple expansión, y acreditando también ante una Junta nombrada al efecto en esta Capital, suficientes conocimientos prácticos en el manejo de las máquinas más usuales de que están dotados los buques de la Armada; en la inteligencia de que los que sean admitidos disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesetas, más mil ciento cincuenta y dos como gratificación de embarco y si tuviesen cargo percibirán además quinientas veinte y ocho anuales sin opción ni derecho á ración ordinaria de Armada ni otra gratificación; estos haberes, en Ultramar, serán á doble vellon embarcados, y, á real fuerte en tierra.

Los exámenes para acreditar su suficiencia tendrán lugar en esta Capital de Departamento, en la primera decena del próximo mes de Septiembre.

Cartagena 16 de Agosto de 1895.—José de Guzmán.

Núm. 1880

GRANJA EXPERIMENTAL

DE BARCELONA

Escuela de Peritos y Capataces agrícolas

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, quedará abierta la matrícula para el curso de 1895

á 96, en las Escuelas de Peritos y Capataces agrícolas que en esta Granja tiene establecida la Excm. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años y en la forma que prescribe el Reglamento vigente de estas Escuelas.

Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta; presentar certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia, partida de bautismo y certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de agricultura.—Nociones de Dibujo lineal y de Dibujo Topográfico.

Estas dos últimas asignaturas podrán simultanearse con las del primer año de la carrera.

La enseñanza de Capataces es especialmente práctica, instruyéndose en el manejo de máquinas y aparatos de cultivo; en las prácticas de las industrias rurales, en las operaciones de cultivo y ganadería y en las lecciones orales de elementos de agricultura, organografía y fisiología vegetal, meteorología agrícola, zootecnia é industrias rurales.

Para ser admitido como alumno de la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos del campo.

3.ª Acreditar buena conducta mediante certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay internado para los alumnos Peritos y aprendices Capataces á fin de que permanezcan siempre en la Granja, bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaría de esta Escuela, sita en el término de la villa de Gracia, calle de la Granja experimental núm. 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados, y se facilitarán reglamentos á quienes lo soliciten.

Gracia (Granja) 18 Agosto 1895.—El Ingeniero Director, H. Gorria.

Núm. 1881

ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES

de Palma de Mallorca.

Secretaría.—En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursan en esta Escuela, solicitarán su admisión á los exámenes del próximo Septiembre, en la segunda quincena del corriente, en esta Secretaría, durante las horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Las referidas instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, expresando literalmente los nombres y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta ciudad, é igualmente por su orden las asignaturas que soliciten examen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna, pueda ser compulsada la firma de cada uno.

Los que hayan comenzado sus estudios en otra Escuela, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial que anticipadamente habrá de sollicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Los aspirantes á estos exámenes, están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Lo que orden del Ilmo. Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Palma 14 de Agosto de 1895.—El Secretario, Antonio Ribas.

Núm. 1882

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en su examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 14 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.

Núm. 1883

GREMIO DE FABRICANTES

DE FÓSFOROS DE ESPAÑA

La Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España,

Hace saber: que en virtud del art.º 50 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio último, la importación en la Península é Islas Baleares del *fósforo vivo*, solamente podrá hacerse por el Gremio de Fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedando dicho Gremio obligado á facilitar el espresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

En su consecuencia, los establecimientos que necesiten dicho producto, podrán dirigir sus pedidos á la Junta Directiva del citado Gremio, Barcelona, Cortes 300 principal, y les será remitido seguidamente en las condiciones que determina la Ley, bien desde esta plaza, ó de los distintos depósitos que para mejor cumplimiento del servicio tiene establecidos esta Junta en las más importantes plazas de la Península y Baleares.

Al formular los pedidos se servirán indicar la aplicación que deba darse al producto referido.

Barcelona 10 de Agosto de 1895.—Por la junta directiva.—El Presidente, Ricardo Roca.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.